



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-35
6 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 31 de enero de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Joffre Mario Quevedo Díaz contra el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2024-00442-00, presuntamente ha existido mora en la notificación al demandado.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 3 de febrero de 2025, se requirió al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.2. El doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- El 9 de mayo de 2024 se repartió la demanda de responsabilidad extracontractual a este despacho, y el 28 de mayo de 2024, se admitió la demanda formalmente.
- El 12 de septiembre de 2024, se constató que venció el término de traslado de la demanda a TRANSPORTES@NEIVA SAS, después de realizar la notificación personal.
- El demandante notificó al señor Ricaute Lesmes Cerquera el 23 de septiembre de 2024 por medio de un mensaje de WhatsApp, solicitando el mismo que no se tuviera por contestada la demanda debido a la falta de respuesta de Lesmes Cerquera.
- El 3 de febrero de 2025, el juzgado requirió a la parte demandante para que informe cómo obtuvo el número telefónico de WhatsApp de Lesmes Cerquera y presente evidencia que demuestre que este número pertenece a dicha persona. Lo anterior, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece que cuando se realicen notificaciones por mensaje de datos, el interesado debe informar la manera en que obtuvo la dirección electrónica o el sitio de notificación y aportar las pruebas correspondientes.
- En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, el despacho judicial vigilado aclara que, debido al incumplimiento de la parte demandante de informar adecuadamente cómo obtuvo el número de WhatsApp y no presentar las evidencias necesarias, no se puede dar por notificada la parte demandada. En consecuencia, se requirió a la parte interesada que cumpliera con lo estipulado por la ley para continuar con el proceso.

- Como consecuencia de lo anterior, el despacho solicitó que la parte demandante cumpliera con el deber de informar cómo obtuvo los datos de contacto para la notificación electrónica, de acuerdo con la normativa vigente, antes de proceder con más acciones en el caso.

2. Debate probatorio.

2.1. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento:

- a. Enlace del proceso: 41001400300320240039900.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada para dar por notificado al demandado.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las actuaciones procesales son las siguientes:

De las actuaciones procesales, más el requerimiento expuesto por esta Corporación al despacho vigilado a través del mecanismo de la vigilancia judicial por una presunta mora al no dar por notificado a una de las partes demandadas de acuerdo a lo descrito por el solicitante el señor Joffre Mario Quevedo, quien actúa como apoderado de la parte demandante del proceso que nos ocupa, argumenta el funcionario judicial vigilado que no ha vulnerado sus obligaciones procesales, ni ha incurrido en falta alguna al no haber dado por notificada a la parte demandada Ricaute Lesmes Cerquera, a través de la notificación realizada por mensaje de WhatsApp.

El procedimiento y la solicitud de este despacho judicial están fundamentados en el cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, que establece como obligación del interesado proporcionar la forma en que obtuvo los datos de contacto electrónicos, así como presentar las evidencias correspondientes que demuestren que la notificación se realizó correctamente.

Contrario a lo señalado por la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, el Juzgado no ha incurrido en negligencia ni ha vulnerado sus deberes procesales. Es fundamental que el acto de notificación se realice de manera que se garantice la efectividad del debido proceso y se evite que una parte quede en desventaja. La responsabilidad del funcionario judicial queda exonerada, ya que su actuación está basada en la normativa procesal vigente y en el principio de transparencia, buscando siempre la efectividad del debido proceso.

Así las cosas, el despacho vigilado ha actuado dentro de los márgenes establecidos por la ley, garantizando el debido proceso y la imparcialidad. La presunta mora en el proceso no se debe a negligencia o irregularidades del Juzgado, sino a la falta de interés de la parte activa, en particular, para cumpla con el requisito establecido por la ley en el caso de realizar esta actuación procesal por un medio electrónico, impidiendo que el trámite procesal avance con celeridad.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez y al señor Joffre Mario Quevedo, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA

Presidente
CAPC/SMBC